

Expte.: 68/2022

València, a 16 de marzo de 2023

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Secretaria:

Dña. Lucia Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 14 de marzo de 2023, adoptó, en relación con el escrito presentado por el [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Alejandra Pitarch Nebot)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 20 de diciembre de 2022, a las 18:16:2718 horas, con número de Registro GVRTE/2022/4244692, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de recurso interpuesto por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] como Presidente del mismo, mediante el cual solicita que se rectifique el acta arbitral y la posterior sanción interpuesta a su equipo por alineación indebida.

SEGUNDO. El 12 de noviembre de 2022, a las 17 horas, se disputó el encuentro correspondiente a la Jornada 8, Liga 2 de la Regional Juvenil de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV), entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED] celebrado en el campo de [REDACTED]. El resultado final fue 4 goles a 6 a favor del equipo visitante. En el acta arbitral queda reflejado que el [REDACTED] realizó 4 sustituciones, concretamente en los minutos 53, 56, 62 y 67.

TERCERO. El 13 de noviembre, el [REDACTED] formula ante el Comité de Competición escrito alegando alineación indebida de [REDACTED], concretamente porque en el minuto 67 el [REDACTED] hizo uso de una cuarta ventana para realizar dicha sustitución de jugadores.

El 14 de noviembre se da traslado a [REDACTED] del escrito de reclamación del equipo local, sin que conste que se hubieran formulado alegaciones por aquél.

Por otra parte, no consta en el presente expediente que Competición diera traslado al árbitro del encuentro de las alegaciones de [REDACTED].

CUARTO. El día 16 de noviembre, el Juez único de Competición resuelve sobre la reclamación del [REDACTED] estimando la reclamación y sancionando a [REDACTED] con pérdida del encuentro por 3 goles a 0 y multa de 4,50 euros, por efectuar 4 ventanas de sustitución incumpliendo el apartado 10 de la circular nº9 "Competiciones de Juveniles", en virtud del art. 82.2 del Código Disciplinario.

QUINTO. El 21 de noviembre de 2022, el [REDACTED] presenta Recurso ante el Comité de Apelación de esta Federación, en dicho escrito se opone a la sanción interpuesta alegando que no existió una cuarta ventana porque en el minuto 53 se efectuaron dos sustituciones a la vez, y no una en el 53 y la otra en el 56, no incumpléndose en consecuencia el apartado 10 de la circular y no existiendo alineación indebida.

El 24 de noviembre se da traslado del recurso a [REDACTED] y el día 28 el club local reitera el escrito de reclamación presentado en su día.

SEXTO. El Comité de Apelación resuelve el recurso el día 1 de diciembre, desestimando el mismo al limitarse, el [REDACTED] a alegar que fue un error del acta arbitral pero no haber presentado prueba alguna que desvirtuase la presunción de veracidad del acta arbitral.

SEPTIMO. En fecha 20 de diciembre tiene entrada en este Tribunal escrito de recurso de [REDACTED] [REDACTED] en el que manifiesta que pese a que en el acta hay reflejadas dos sustituciones en momentos diferentes, minutos 53 y 56, ambas se hicieron en el minuto 56 del encuentro (a diferencia de lo manifestado en el escrito de apelación, que situaba tal hecho en el minuto 53). En su recurso solicita que en consecuencia se modifique el acta y que se declare que no hubo alineación indebida por incumplimiento de la norma, revocando la sanción.

Por otro lado, acompaña al recurso un escrito manuscrito y firmado por el árbitro del encuentro, [REDACTED], sin fecha. En él se reconoce el error reflejado en el acta, indicando que en el minuto 56 del partido fue un doble cambio de [REDACTED] el que se produjo y no lo que se indicaba que el primero fue en el 53 y el segundo en el 56. Junto al escrito se presenta imagen de una tarjeta arbitral de anotaciones de sustituciones, amonestaciones, expulsiones y goles, en la que se reflejan 4 cambios en el [REDACTED], concretamente en los minutos 56, 62 y 67, junto a la captura de un mensaje, sin que tampoco se aprecie fecha, dirigido por el Delegado de Árbitros, [REDACTED] para corrección de acta arbitral indicando que se realizaron 3 ventanas.

OCTAVO. Vistos los antecedentes, este Tribunal del Deporte, en uso de las facultades que se le otorgan, solicita en esta instancia tanto al árbitro del encuentro como al Delegado arbitral que formulen sendos informes aclaratorios.

El árbitro informa que recibe noticias a través de su Delegado de que se había recurrido el acta del encuentro por alineación indebida, indicándole que comprobara el acta y contrastara los hechos con su tarjeta donde durante el transcurso del partido anota manualmente los cambios, goles y amonestaciones y que en su caso le remitiera un escrito indicando el error, como así hizo, en previsión que el Comité lo solicitara. Y añade que se ratifica en dicho escrito confirmando su error.

Por otro lado, el Delegado arbitral [REDACTED], en su informe complementario a este Tribunal indica *"Hay un error en la ventana que se hace en el minuto 56 con dos sustituciones, como se indica en la tarjeta arbitral, donde se anotan las incidencias del partido, la cual figura en el expediente. El error se produce al teclear, en la aplicación informática donde se hacen las actas, el minuto del cambio de uno de los jugadores sustituidos en la misma ventana; en lugar de teclear minuto 56, se tecleó minuto 53."* Contrastado todo ello con el árbitro del partido. Es en el momento en el que [REDACTED] le informa de que iba a presentar recurso ante ese Tribunal, y hasta entonces no se había requerido al árbitro aclaración alguna, es cuando considera que debe remitir al Comité Técnico de Árbitros de la FFCV el escrito del árbitro y copia al [REDACTED], documentación aportada por el club recurrente ante este Tribunal.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto, a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Legitimación para intervenir en esta alzada.

Resulta patente que en el [REDACTED] concurre el interés legítimo al que se refiere el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO.- Respecto a la forma y el plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 166.1 de la Ley 2/2011, 50 de los Estatutos de la FFCV y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

CUARTO.- Respecto a la prueba de existencia de alineación indebida. Efectivamente, la circular nº9 de la FFCV relativa a Competiciones Juveniles, en su apartado 10, refiriéndose a las sustituciones de jugadores establece que *“La intervención de estos en un partido será, como máximo, de cinco jugadores suplentes mediante la sustitución de un jugador titular, como límite, en tres interrupciones del partido, para efectuar sustituciones, por cada equipo previa autorización del árbitro.”* Lo que significa que solo se pueden efectuar 3 ventanas de sustituciones. En el caso que nos ocupa, el acta del encuentro reflejaba 4 ventanas utilizadas por el equipo visitante, e [REDACTED], concretamente las sustituciones reflejadas en los minutos 53, 56, 62 y 67.

Frente a la denuncia del [REDACTED] alegando alineación indebida a la vista del acta arbitral, no consta en el expediente federativo que el [REDACTED] presentara alegaciones al mismo reflejando un posible error en el acta arbitral e hiciera uso en dicha instancia inicial del trámite de audiencia. Ni en consecuencia, consta que el árbitro del encuentro hubiera sido requerido por el Comité para realizar aclaración al acta alguna. En cambio e [REDACTED], una vez emitida resolución del Juez Único de Competición favorable al club denunciante estimándose la alineación indebida de [REDACTED] por la lógica presunción de veracidad del acta arbitral, sí que formula apelación a la misma pero sin aportar tampoco ni interesar la práctica de prueba alguna que pudiera rebatir en ese momento aquella presunción de veracidad según lo preceptuado en el art. 21.3 del Código Disciplinario: *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.”* El Comité de Apelación resuelve, en consecuencia, confirmar la existencia de alineación indebida.

Es una vez finalizada la vía federativa, en la presente instancia, cuando el club recurrente comparece con una prueba consistente en un escrito sin fecha del árbitro, unas notas manuscritas y una intervención del Comité de Árbitros. Una prueba en fase de recurso de alzada, cuando con anterioridad no se alegó nada tras la comunicación del acta vía Fénix, ni se alegó tampoco ni aportó nada o solicitó que se practicara prueba ante Competición y Apelación. Una prueba que así pues resulta extemporánea y que no puede ser admitida en esta fase. La resolución de Apelación que es recurrida en esta instancia solo podría ser revocada en el caso de considerarse antijurídica la misma, carácter que no se le puede calificar tomando en consideración los hechos y elementos existentes en ese momento.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED] en representación del [REDACTED] CONFIRMANDO en su totalidad LA RESOLUCION DEL COMITÉ DE APELACION DE FECHA 1 DE DICIEMBRE.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a [REDACTED] al [REDACTED].

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

PITARCH
NEBOT
MARIA
ALEJANDRA
Firmado digitalmente por
PITARCH NEBOT
MARIA ALEJANDRA
Fecha: 2023.03.16
16:27 +01'00'